



**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA**

**SANCIONADA POR LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

**EL 16 DE JUNIO DE 2023**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DECLARACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3.- AUTONOMÍA PROVINCIAL**

1. Todos los funcionarios públicos provinciales y municipales, así como los ciudadanos electos para representar a la Provincia y a su pueblo, deben comprometerse en el ejercicio de su mandato con la defensa de la autonomía provincial, de sus poderes reservados y de sus derechos no delegados al Gobierno Federal. Quienes no actuaren en conformidad con este deber serán responsables políticamente ante la Legislatura en la forma y en las condiciones que determine la ley.

2. Corresponde al Gobierno Provincial:

1) ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal;

2) ejercer los derechos relativos al dominio originario de sus recursos naturales;

3) ejercer las competencias concurrentes;

4) promover un federalismo de concertación con el Gobierno Nacional y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.

5) ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional;

6) concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva, en los términos previstos por la Constitución Nacional.

3. La Provincia podrá celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Federal, otras Provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso y





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

desarrollo económico y social. Estos acuerdos y convenios, en cuanto comprometan su patrimonio o modifiquen disposiciones de leyes provinciales, deberán ser aprobados por la Legislatura, conforme lo dispuesto en esta Constitución.

4. La Provincia podrá celebrar convenios internacionales con potencias extranjeras para la satisfacción de sus intereses científicos, culturales, económicos o turísticos, siempre que no afecten a la política exterior de la Nación, no comprometan el crédito público del Estado Federal y sean puestos en conocimiento del Congreso Nacional.

5. La Provincia, en el marco estricto de sus competencias, participa junto a otras Provincias con intereses comunes en la conformación de regiones y promueve acciones que favorezcan la concertación de políticas públicas para el desarrollo cultural, productivo, económico y social.

**Artículo 5.- INTERVENCIÓN FEDERAL**

1. Las intervenciones que ordene el Gobierno Federal, en los supuestos previstos por la Constitución Nacional, deben circunscribirse única y exclusivamente a remediar las causas que las originaron y a garantizar los derechos, declaraciones y garantías expresados en esta Constitución y para sostener o restablecer sus autoridades legítimas. Los nombramientos o designaciones efectuados por los interventores federales son transitorios y finalizan el mismo día en que cesa la intervención.

2. En caso de que la intervención federal comprendiere sólo al Poder Judicial de la Provincia, la actuación del interventor federal se limitará a designar en comisión a los magistrados judiciales. Si se hubiere decretado la cesantía o separación de magistrados o funcionarios de ese poder que gozaren de inamovilidad, el interventor deberá promover, dentro de los treinta días de dispuesta tal cesantía o separación, la acción de destitución que correspondiere de acuerdo con lo que dispone esta Constitución. Si así no lo hiciera, serán inmediatamente reintegrados a sus funciones.

3. Los actos administrativos de los interventores federales serán válidos solo si se ajustan a los preceptos de la Constitución Nacional, de la Provincia y a las leyes dictadas en su consecuencia. En ningún caso el interventor federal puede contraer empréstitos que graven el patrimonio de la provincia.

4. El interventor federal y demás funcionarios por él designados, cuando cumplieren de un modo irregular sus funciones, serán responsables civil,





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

política, administrativa y penalmente, según corresponda, por los daños que causaren, y la Provincia reclamará las correspondientes reparaciones. El Gobierno Federal será responsable por los daños que la actuación de la intervención federal pudiere ocasionar, por acción o por omisión, a los intereses, derechos y bienes de la Provincia.

5. Será nula cualquier medida decretada por un Interventor Federal que afecte o haga caducar los mandatos de las autoridades municipales electivas, siempre que la intervención no haya sido determinada por subversión al régimen municipal.

**Artículo 6.- DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**

1. En ningún caso las autoridades provinciales, municipales, incluso los interventores federales, so pretexto de conservar el orden público, la salud pública o aduciendo cualquier otro motivo, podrán suspender la observancia de esta Constitución ni la de la Nación, ni de los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, ni vulnerar el respeto y efectiva vigencia de las garantías y derechos allí establecidos.

2. Toda fuerza policial o de seguridad de la Provincia que, por medio de alguna medida de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legítimas establecidas por esta Constitución, obrará al margen de ella y la ley, siendo sus intervinientes o participantes pasibles de exoneración.

3. La Constitución Nacional y esta Constitución mantienen su imperio aún si se interrumpiere su observancia por actos de fuerza o fueren abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen. Sus autores, y los que usurparen funciones asignadas para las autoridades de esta Constitución como consecuencia de esos actos, serán considerados autores de atentados contra el sistema democrático y el orden constitucional. Los actos dictados por autoridades no reconocidas por esta Constitución serán insanablemente nulos. Es deber de todo funcionario y ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas, y de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles para castigar a sus responsables y para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a la Provincia.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. Cuando se intentare subvertir el orden constitucional o destituir a sus autoridades legítimas, le asiste al pueblo de la Provincia el derecho a la resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

5. La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera fueren sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal o por esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático y republicano. Quienes pertenezcan a esas organizaciones no podrán desempeñar funciones públicas.

6. Quedan prohibidas las instituciones o secciones especiales de cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político.

7. Atenta contra el sistema democrático y el orden constitucional quien cometiere delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial o municipal que conlleven enriquecimiento, propio o de terceros.

8. Quien fuere condenado penalmente por actos atentatorios contra el sistema democrático y el orden constitucional, según lo establecido por esta Constitución, no podrá ocupar cargos o empleos públicos en la Provincia y estará excluido de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

**Artículo 7.- PROHIBICIÓN DE OTORGAR FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LIMITACIÓN A LA DELEGACIÓN**

1. Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades extraordinarias, ni puede pedir las, ni se le concederán por motivo alguno. Quienes las otorgaren o las ejercieren serán directamente responsables de esos actos conforme a la ley.

2. Ningún magistrado, funcionario o empleado público puede omitir ejercer sus funciones constitucionales y legales.

3. La delegación administrativa de funciones, cuando se encuentre normativamente habilitada, solo implicará la transferencia de competencia, pero no su titularidad. La delegación, si existiere, no eximirá de responsabilidad al delegante.

4. La Legislatura podrá autorizar al Poder Ejecutivo para el dictado de actos de alcance general de contenido legislativo. Esa autorización solo se otorgará respecto de materias determinadas de administración pública,





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

o en situaciones de emergencia. La actuación del Poder Ejecutivo deberá sujetarse a las bases precisas que determine la Legislatura y por el tiempo expreso que establezca la habilitación. La Legislatura conserva la potestad legislativa y puede reasumirla cuando lo estime necesario. Los actos que dicte el Poder Ejecutivo en ejercicio de la delegación acordada deberán ser remitidos a la Legislatura para su control. La revocación de la delegación, o el vencimiento del plazo previsto por ella, no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia y al amparo de la delegación.

5. Las asociaciones que por delegación del Estado ejercieren el control de la actividad profesional deberán circunscribir su función a la ley que establezca los límites de la delegación y las facultades disciplinarias. Sus resoluciones serán recurribles ante la justicia.

**Artículo 9.- PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA**

1. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, Legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, Concejales, Intendentes, Viceintendentes, vocales de Consejos Comunales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de asumir sus funciones, al menos una vez al año y al cesar en ellas deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.

2. La Legislatura debe sancionar una ley de ética para el ejercicio de la función pública que observe los principios de probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, solidaridad social, idoneidad, responsabilidad y transparencia de los actos. Es aplicable a todo funcionario provincial que se desempeñe en nombre o al servicio de cualquier poder u órgano, o en la administración pública centralizada o descentralizada, de manera temporal o permanente, honoraria o remunerada, consignando especialmente los deberes, incompatibilidades y sanciones aplicables.

**Artículo 10.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AGENTES**

1. Toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.

2. El Estado Provincial, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas responden por los daños que generen sobre los bienes o derechos de los particulares. El Poder Legislativo dictará una ley que





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

rija la responsabilidad del estado por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas. Esa ley deberá asegurar, como mínimo, que la responsabilidad es objetiva y directa, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte de quienes hubieren generado u ocasionado esos daños de manera personal.

**Artículo 11.- DEMANDAS CONTRA EL ESTADO**

1. El Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura.

2. La actuación del Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia, y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa en las condiciones fijadas por la ley.

3. Cuando el Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas sean demandadas en juicio, no podrá disponerse medida cautelar alguna sobre sus bienes o rentas que pudieran incidir sobre el desarrollo normal de los servicios esenciales de la gestión pública, salvo que esos bienes hubieren sido afectados especialmente al cumplimiento de una obligación.

4. Cuando el Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas sean condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia podrá ser ejecutada según las modalidades que determine la ley, en un marco de razonabilidad.

**Artículo 12.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

1. Las leyes, decretos, resoluciones, acordadas y demás actos de los poderes del Estado, de sus entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales y municipales, serán públicos, debiendo publicarse en un Boletín Oficial Provincial o Municipal, según lo determine la norma relativa a la materia.

2. El Gobierno Provincial garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promueve la participación ciudadana y la transparencia activa en el ejercicio de la gestión pública.

3. El presupuesto de gastos y recursos de la Provincia, así como los actos relacionados con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente conforme lo determine la ley.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. Toda la información en poder del Estado Provincial, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas se presume pública. La publicidad de los actos públicos solo podrá ser limitada o restringida cuando existieren justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones. La declaración de reserva solo puede fundarse en razones de seguridad, si la información pudiera comprometer algún tipo de secreto protegido legalmente o contuviere datos personales que deban ser protegidos. La reserva deberá ser declarada por la máxima autoridad de la repartición de que se trate.

5. La reserva o el secreto no podrán ser invocados en ningún caso para privar a los interesados de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, permitiéndose a la persona interesada o a su letrado obtener copia, reproducción, informe o certificación de las actuaciones, bajo constancia de guardar secreto o reserva.

6. La Ley asegurará el derecho fundamental de acceso a la información pública, garantizando los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo y gratuidad.

**Artículo 15.- PRELACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES**

1. Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos aplicarán la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, las leyes nacionales, esta Constitución y leyes provinciales dictadas en su consecuencia, así como los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, siempre que no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.

2. Los magistrados y funcionarios deben aplicar esta Constitución como ley suprema de la Provincia y deberán ajustar a ella todas sus acciones, con prelación a las leyes, decretos, cartas orgánicas municipales, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades provinciales o municipales. Toda ley, decreto, carta orgánica municipal, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución debe ser declarada inconstitucional por los jueces en el marco de una causa judicial.

**Artículo 16.- REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. Todos los habitantes de la Provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno Federal y por esta Constitución.
2. Estos derechos y garantías, así como los principios en los que ellos se informan, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS Y DEBERES HUMANOS**

**Artículo 22.- DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO**

1. Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional.
2. El daño ambiental genera la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo establezca la ley.
3. La Provincia garantiza el desarrollo de un sistema de áreas protegidas, representativas de sus diversas ecorregiones.
4. El derecho al ambiente incluye el derecho a la educación ambiental, al acceso a la información pública ambiental, a la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.
5. El Estado impulsa vínculos cooperativos con la sociedad, los sectores público, privado y académico para fortalecer abordajes que promuevan el derecho a un ambiente sano y equilibrado.
6. El Estado favorece la gobernanza ambiental multinivel, intersectorial y multidisciplinaria.
7. El Estado impulsa el ordenamiento del territorio con perspectiva ambiental y climática.
8. Queda prohibido en el territorio de la Provincia el ingreso de residuos peligrosos o susceptibles de serlo, según lo establezca la ley.

**Artículo 27.- DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por la ley.
3. Nadie puede ser detenido arbitrariamente. Podrá disponerse la detención de una persona, por resolución judicial, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera objetivamente peligro con el imputado en libertad, conforme las condiciones que determine la ley.
4. Los arrestos no podrán durar más de veinticuatro horas y deberán siempre ser sometidos al control del juez, de conformidad a los requisitos y disposiciones de la ley.
5. La incomunicación de una persona sometida a investigación penal solo podrá disponerse por resolución judicial y a petición del Ministerio Público de la Acusación, y en ningún caso podrá prolongarse por más de veinticuatro horas, salvo que, de la complejidad de la investigación, y a pedido del Ministerio Público de la Acusación, deba disponerse judicialmente por otras cuarenta y ocho horas.
6. El domicilio es inviolable, salvo los casos excepcionales que establezca la ley, y sólo puede ser allanado con orden escrita de juez competente, a petición del Ministerio Público de la Acusación de conformidad a lo dispuesto por la ley, fundada en claros indicios de la existencia de hechos punibles, o a requerimiento de las autoridades municipales o sanitarias cuando se tratare de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de sanidad y salubridad públicas.
7. No se podrá allanar el domicilio desde horas veinte hasta horas siete sino mediante resolución del juez competente, fundada en forma especial, con la presencia y fiscalización de sus moradores o testigos, dando intervención, de ser posible, al letrado que cualesquiera de éstos designaren, o al defensor público que corresponda.
8. En los allanamientos de oficinas o despachos de personas que por su profesión o actividad estuvieren obligadas a guardar secreto y en el de iglesias, templos, conventos u otros locales registrados para el ejercicio del culto se deberá observar lo dispuesto en los apartados anteriores, con la participación, de ser posible, de la entidad que los represente o con el control de la autoridad religiosa respectiva.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

9. Los jueces que expidieren órdenes de allanamiento o registro, requisa, secuestro, y los funcionarios que las ejecutaren, serán responsables de cualquier abuso.

10. Los papeles privados, la correspondencia postal, las comunicaciones electrónicas, telefónicas o de cualquier otra especie, o por cualquier otro medio, son inviolables y su registro, examen, secuestro o interceptación solo podrá ser ordenada por juez competente y mediante orden escrita, en forma limitada y concreta. Los que fueren sustraídos, recogidos u obtenidos en contra de las disposiciones de esas leyes no podrán ser utilizados en procedimientos judiciales ni administrativos.

11. Toda orden de registro, requisa, secuestro o de detención deberá especificar el objeto e individualizar la persona, determinando el sitio que debe ser registrado. Las órdenes deberán ser fundadas, de conformidad a lo dispuesto por la ley, salvo el caso de flagrancia, en el que todo imputado puede ser detenido por cualquier persona y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad.

12. Todo encargado de la custodia de personas privadas de libertad deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención, arresto o prisión, so pena de hacerse responsable de una privación ilegítima de la libertad. Igual obligación de exigir la indicada orden y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor de la detención, arresto o prisión.

13. Toda persona que fuera detenida en el marco de un proceso judicial, o arrestada de conformidad a lo dispuesto en el régimen contravencional, deberá ser informada y notificada de los motivos de la privación de su libertad, entregándosele copia de la medida que así lo dispone. Deberá también suministrarse esta información en forma inmediata a los familiares, abogados o allegados que indicare el afectado. En ambos casos, la autoridad que no proporcionare la información será responsable de esa omisión.

14. Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada, aunque sea provisionalmente, dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, de conformidad a lo dispuesto por la ley. El Estado deberá implementar mecanismos para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas.

15. Queda abolida la prisión por deudas en causas civiles.

**Artículo 29.- GARANTÍAS JUDICIALES**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones.

2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías del debido proceso legal, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación o reconocimiento de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3. Toda persona que fuere parte en un proceso goza de la garantía de que la sentencia definitiva se dicte dentro de un plazo razonable, no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa. Asimismo, tiene la garantía que se respeten los principios procesales establecidos en esta Constitución.

4. Toda persona es inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

5. En causa criminal toda persona goza de los siguientes derechos y garantías:

1) de ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso necesario;

2) a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada;

3) a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

4) de defenderse personalmente o de ser asistida por defensores letrados de su elección y de comunicarse libremente con los mismos;

5) de ser asistida, en forma irrenunciable, por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

6) de ofrecer y producir las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos;

7) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción o hasta el segundo grado de afinidad inclusive, ni se le obligará a prestar juramento o a declararse culpable. La confesión de la persona sometida a proceso solamente es válida si fuere hecha sin





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

coacción de ninguna naturaleza y ante el juez, y existieren, además, otros elementos de prueba obtenidos legalmente que apoyen sus dichos. El silencio o la negativa no podrán ser invocados como presunción alguna en su contra. Esta garantía deberá serle comunicada por el Ministerio Público de la Acusación antes de que la persona sometida a investigación penal preste declaración, dejándose constancia de ello en el acta respectiva;

8) a que la declaración o el relato espontáneo del imputado deba recibirse conforme las disposiciones de la ley procesal por el juez de la causa, asegurándosele la asistencia letrada previa por su defensor y, a falta de designación, por la del defensor oficial, bajo pena de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior, esa declaración o relato deberá recibírsele a la persona investigada en sede policial cuando invocare la inexistencia del delito o su inculpabilidad, aun encontrándose incomunicado;

9) de recurrir el fallo, conforme a la ley, ante el juez o tribunal superior.

6. La investigación preparatoria será pública para las partes, sus representantes, interesados legítimos en los términos previstos por la ley, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. El defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.

7. Queda abolido el sobreseimiento provisional.

8. Los defensores en ningún caso pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios, estudios u oficinas con motivo del ejercicio de su profesión.

9. La persona absuelta mediante sentencia firme no puede ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

10. El condenado por sentencia firme tiene derecho a solicitar la revisión del proceso, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la ley procesal.

11. Toda persona, o a su muerte su cónyuge, ascendientes o descendientes directamente damnificados, tiene derecho, conforme a lo que establece la ley, a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por sentencia firme debida a un error judicial.

**Artículo 36.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes.
2. La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante.
3. Queda abolida la confiscación de bienes.
4. Las leyes procesales de la Provincia deben incorporar mecanismos y vías rápidas y expeditivas que protejan la propiedad privada y restablezcan cualquier alteración en la posesión, uso y goce de los bienes a favor de su titular.
5. Será considerada grave violación al derecho de propiedad la ocupación no consentida por parte de una o varias personas que impida al titular de la propiedad ejercer los derechos que le asisten según esta Constitución y la ley. Una ley especial determinará las condiciones para el desalojo, y para que el o los titulares del derecho afectado estén en condiciones de ejercer de manera inmediata sus derechos, aun cuando los autores de la ocupación no consentida se atribuyan la representación o los derechos del pueblo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DERECHOS Y DEBERES SOCIALES**

**Artículo 46.- PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

1. La Provincia garantiza a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal y, en especial, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
2. El Estado reafirma el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y les brinda una protección integral sin discriminación alguna, teniendo en cuenta la consideración primordial del interés superior del niño.
3. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, teniendo en cuenta su autonomía progresiva y la garantía de participación activa, informada y efectiva.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su identidad, lo que incluye los derechos a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones familiares. Deberán ser protegidos contra toda clase de explotación económica, social y cualquier tipo de violencia.

5. El Estado promueve acciones para un abordaje oportuno en situaciones de riesgo y con asistencia de personal especializado en cualquier circunstancia, planificando intersectorialmente las medidas de protección de tipo excepcionales.

6. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acceder a la educación de calidad, con equidad e inclusión. Es deber prioritario del Estado y política estratégica que debe ser garantizada en la forma que lo establezca la ley. El Estado promoverá la alfabetización inicial desde los cuarenta y cinco días, la educación inicial será obligatoria a partir de los tres años progresivamente, y se propiciará la jornada extendida. Un instituto de calidad educativa evaluará la calidad de los aprendizajes en los niveles obligatorios.

7. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la justicia, en condiciones de confidencialidad y eficacia. La ley deberá prever la asistencia de un abogado de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 47.- DERECHOS, GARANTÍAS Y PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE LAS JUVENTUDES**

1. El Estado garantiza la participación y el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas que promuevan la igualdad real de oportunidades y trato.

2. Se promoverán entornos de contención, orientación, esparcimiento y escucha de las juventudes para el descubrimiento de sus potencialidades.

3. Las juventudes gozarán de condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos económicos, sociales, políticos, digitales y culturales, frente a la discriminación, la estigmatización y cualquier tipo de violencia por motivos generacionales.

4. El Estado promueve oportunidades para el acceso a la educación superior, la formación en oficios y la inserción laboral.

**Artículo 48.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

1. La Provincia garantiza a las personas en situación de discapacidad todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución, y en especial en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente los derechos a la plena inclusión, autonomía y trato digno.

2. El Estado propicia el acompañamiento y apoyo a las familias de personas en situación de discapacidad, la toma de conciencia, buenas prácticas y el principio de solidaridad en la ciudadanía, en miras de una inclusión social efectiva.

3. Las políticas públicas estarán orientadas a remover los obstáculos que impidan su participación plena y efectiva en igualdad real de oportunidades en la sociedad.

**Artículo 49.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES**

1. La Provincia garantiza a las personas mayores todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución, y en especial en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

2. Las personas mayores tienen derecho a su integración económica y sociocultural, al goce de la cultura, del tiempo libre, a una vivienda digna y a condiciones de convivencia que tiendan a proporcionarles oportunidades de realización plena a través de una participación activa en la vida de la comunidad.

3. Las políticas públicas deben prever respuestas especiales para las personas mayores con el objeto de asegurar el goce pleno y efectivo de sus derechos, en especial para procurar su protección frente a situaciones de desamparo y la valorización de su rol en la sociedad.

**Artículo 50.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

1. Esta Constitución reconoce la preexistencia étnica y cultural de las comunidades originarias y pueblos indígenas de Jujuy y garantiza el respeto a su identidad, espiritualidad, herencia cultural, conocimientos ancestrales y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

2. El Estado es el encargado de reconocer tanto la personería jurídica de las comunidades dentro del territorio provincial como la posesión y





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, con el fin de garantizar y reafirmar la integridad territorial de la Provincia en la Nación.

3. El Estado promueve la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

4. Ninguna de las tierras mencionadas en los incisos anteriores serán enajenables, transmisibles, ni susceptibles de gravámenes o embargos.

5. El Estado garantiza el derecho a la participación y consulta previa e informada de las comunidades originarias reconocidas en la Provincia respecto a sus recursos naturales y a los intereses que las afecten de manera directa.

**Artículo 51.- TRABAJO**

1. El Estado protege el trabajo en todas sus formas, en cuanto deber social y derecho humano fundamental de todos los habitantes, y propicia políticas públicas orientadas a la generación de empleo decente y estimulará la creación de nuevas fuentes de trabajo.

2. La Provincia promueve la formación profesional y cultural de los trabajadores y promoverá el derecho a la información y consulta respecto de sus derechos laborales.

3. El Estado garantiza la prevención y erradicación del trabajo infantil.

4. La Provincia adoptará medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, como así también la eliminación de cualquier forma de discriminación en el empleo.

5. El Estado promoverá la lucha contra el acoso laboral y toda forma de violencia en dicho ámbito, incluyendo la violencia de género.

6. La ley establecerá mecanismos de control y sanciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos laborales, y promoverá la responsabilidad social empresarial como herramienta para la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

7. El Estado promoverá la agremiación de los trabajadores que realicen una actividad económica de forma habitual, personal y directa a título lucrativo, y respecto a los autónomos la defensa de sus derechos profesionales, asistenciales y previsionales.

8. Entre los diferentes actores del mundo laboral y el Estado Provincial, siempre en miras de un abordaje conjunto e integral de todos los aspectos que hacen al trabajo y al empleo, se favorecerá el diálogo social.







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**CAPÍTULO CUARTO**

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**  
**PÚBLICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 63.- DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS**

Los funcionarios y empleados públicos deberán sujetar su actuación, como mínimo, a los siguientes deberes:

- 1) prestar personalmente el servicio, con eficiencia, eficacia, idoneidad y dedicación;
- 2) observar estrictamente la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia;
- 3) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico dentro de sus atribuciones y competencias, siempre y cuando la orden no sea manifiestamente ilegítima;
- 4) asesorar sobre los trámites y requisitos que las personas deben cumplir en sus actuaciones ante la administración;
- 5) tratar con respeto y deferencia a las personas en las tramitaciones que realicen ante la administración;
- 6) analizar, tramitar y resolver en tiempo oportuno las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas ante la administración;
- 7) actuar con imparcialidad y según criterios de objetividad y justicia en la tramitación de las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas a la administración;
- 8) prestar la colaboración que requiera el buen servicio.

**CAPÍTULO QUINTO**

**NUEVAS DECLARACIONES, DERECHOS,**  
**DEBERES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Artículo .- BANDERA OFICIAL DE LA PROVINCIA**

1. La Bandera Nacional de la Libertad Civil es el símbolo oficial que representa al pueblo de la Provincia de Jujuy, a las autoridades que éste se haya dado y a su identidad. Su forma y la corbata que se use en su versión de ceremonia, se representarán tal como lo define la ley.
2. La Bandera Nacional de la Libertad Civil debe ser izada acompañando a la Bandera Oficial de la Nación en todos los edificios públicos de la Provincia, en actos oficiales y en ocasiones especiales que exalten el orgullo y la identidad provincial.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**Artículo .- JUICIO POR JURADOS**

Toda persona será juzgada por tribunales integrados por jurados, en las condiciones y supuestos que establezca la ley.

**Artículo .- DERECHO A LA PAZ SOCIAL Y LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA PACÍFICA**

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad basada en la paz social, la tolerancia mutua y la convivencia democrática pacífica, libre de violencia e intimidación.

2. El Estado fomentará la prevención de conflictos, promoviendo el diálogo y la solución pacífica de las controversias de las personas entre sí, y entre estas y las autoridades municipales y provinciales.

3. El Estado debe asegurar, como base fundamental de la convivencia democrática pacífica, que las personas ejerzan sus derechos sin avasallar los derechos de las otras.

4. La ley establecerá los mecanismos para proteger el derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Esta ley deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1) el ejercicio regular de los derechos no podrá ejercerse de manera violenta, o que impida u obstaculice el ejercicio de otros derechos;

2) la reglamentación del ejercicio del derecho a la manifestación, ante casos en los que sea necesaria la gestión adecuada de la misma para garantizar el disfrute común del espacio público, o la libre circulación de las personas u otros derechos de las demás personas;

3) la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia.

5. La ley deberá ser clara, precisa, proporcional y respetar estándares internacionales de derechos humanos, evitando toda forma de criminalización o estigmatización de quienes ejerzan el derecho a la manifestación, la que se considera vital para la construcción de una sociedad más democrática, justa y equitativa.

6. El Estado afianzará la educación y la cultura de la paz como valores fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa, democrática y equitativa, y se reconoce el derecho de toda persona a ser informada, a participar y a expresarse libremente en asuntos relacionados con la paz social y la convivencia democrática pacífica.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

7. El derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica es un triunfo histórico del pueblo de Jujuy, y una garantía constitucional que debe ser respetada y protegida por el Estado y los particulares.

**Artículo .- DOMINIO ORIGINARIO DE LOS RECURSOS NATURALES**

1. Esta Constitución ratifica el pleno dominio y la titularidad exclusiva de la Provincia sobre los recursos naturales, biodiversidad, recursos genéticos y demás bienes ambientales comunes existentes en su territorio.
2. El Estado asegura la protección de los recursos naturales existentes en su territorio frente a cualquier injerencia indebida de la Nación, o de otras provincias, promoviendo el aprovechamiento sostenible de esos recursos y bienes comunes en procura del beneficio del desarrollo humano y el progreso de la población.
3. Esta Constitución ratifica la potestad de la Provincia sobre la regulación de toda forma de aprovechamiento económico o financiero que se derive de la reducción o mitigación de gases de efecto invernadero generada a partir de actividades que se desarrollen dentro de su territorio.

**Artículo .- ENERGÍAS RENOVABLES O NO CONTAMINANTES**

1. Todas las personas tienen derecho a consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la ley.
2. El Estado promueve:
  - 1) la producción de energía como presupuesto para garantizar el desarrollo humano y el progreso económico de la Provincia, y fomentará la investigación, el desarrollo y la producción de nuevas tecnologías aplicadas al cambio de la matriz energética;
  - 2) la descarbonización del sector energético y del transporte, mediante la transición hacia una matriz energética basada en fuentes renovables o no contaminantes;
  - 3) la industrialización con valor agregado de minerales, productos y tecnologías aplicadas al cambio de la matriz energética, el almacenamiento de energía y la electromovilidad;
  - 4) la educación y la eficiencia en materia energética;
  - 5) planes estratégicos para el cumplimiento de metas de descarbonización.

**Artículo .- CAMBIO CLIMÁTICO**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. Esta Constitución establece que la adaptación y mitigación de los efectos negativos del cambio climático son deberes del Estado y de los particulares, con el fin de promover el disfrute de un clima seguro y fomentar una economía baja en carbono.
2. El Estado promueve la educación, la concientización, la capacitación y la participación ciudadana en asuntos relacionados con el cambio climático, fomentando una cultura de responsabilidad ambiental.
3. El Estado implementa mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación del impacto de las políticas y medidas adoptadas para abordar el cambio climático, considerando el balance de sus recursos y mejoras en los enfoques productivos, con el objetivo de lograr la neutralidad de carbono en la Provincia.
4. El Estado fomentará la investigación científica y tecnológica aplicada al cambio climático, impulsando la generación de conocimiento y la innovación para lograr soluciones de adaptación y mitigación efectivas y sostenibles.
5. El Estado promueve la cooperación nacional e internacional en respuesta al cambio climático, buscando alianzas y acuerdos para enfrentar este desafío global de manera conjunta.

**Artículo .- BIENESTAR ANIMAL Y PROHIBICIÓN DEL TRATO CRUEL**

1. Todas las personas deben procurar el bienestar y la protección de los animales. Estará prohibido, en las condiciones que establezca la ley, el trato cruel y abusivo hacia los animales.
2. El Estado promueve políticas públicas orientadas al bienestar animal, así como su tenencia responsable, y la prevención y sanción de todo trato cruel o abusivo.
3. El Estado fomentará la educación y la concientización relativa al bienestar y la protección de los animales.
4. La ley garantizará el acceso a la justicia y la sanción a los infractores de esta disposición.

**Artículo .- DEMOCRATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO. INCLUSIÓN DIGITAL**

1. El Estado fomentará la democratización del conocimiento y la información, promoviendo la conectividad universal y efectiva como un medio para garantizar la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2. El Estado promoverá el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en condiciones de igualdad, accesibilidad y asequibilidad para todas las personas de la Provincia.

3. El Estado promoverá políticas públicas de inclusión digital procurando el acceso de las personas a las herramientas y recursos tecnológicos necesarios para participar plenamente en la vida social, política, económica, productiva y cultural de la Provincia.

**Artículo .- DEMOCRATIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

1. Todas las personas tienen derecho al acceso a la innovación y la tecnología en todas sus formas, así como a intervenir y participar de su producción, respetando los derechos, principios y garantías fundamentales consagradas por esta Constitución.

2. El Estado promoverá la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en todos sus campos, mediante políticas públicas dirigidas a democratizar el acceso, la producción y la difusión de la tecnología en aquellas áreas que contribuyan al bienestar humano y al progreso de la Provincia, del país y de la humanidad en su conjunto.

3. Esta Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la educación en tecnología e innovación, herramienta fundamental para garantizar el acceso y el aprovechamiento de la tecnología en beneficio propio y de la sociedad en general.

4. La innovación y el desarrollo tecnológico deberán ser respetuosos de los derechos humanos y los principios éticos que establezca la ley.

**Artículo .- BIOTECNOLOGÍA**

1. Todas las personas tienen derecho a hacer uso e intervenir en la producción de bienes y servicios biotecnológicos, conforme lo establezca la ley.

2. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo, la producción y el uso de saberes y herramientas que apliquen la biotecnología con el fin de crear bienes y servicios que mejoren la calidad de vida de las personas, con sujeción a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

3. El Estado fomentará la educación y el debate público sobre los desafíos éticos, científicos y jurídicos de los desarrollos biotecnológicos.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. En caso de conflicto entre los derechos humanos y el desarrollo, producción o uso de herramientas biotecnológicas, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos.

**Artículo .- ACCESO A MEJORAS TECNOLÓGICAS**

1. Todas las personas tienen derecho a decidir libremente sobre el uso o acceso a dispositivos tecnológicos que interactúen con procesos biológicos para mejorar su salud y calidad de vida, en tanto no atenten contra su integridad física, psicológica y moral, ni la de otros seres humanos.

2. El Estado promoverá la igualdad de acceso a dichas mejoras, sin discriminación alguna y en concordancia con estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

3. El desarrollo y aplicación de los dispositivos tecnológicos que interactúen con procesos biológicos deberá someterse a controles éticos y legales, conforme lo establezca la Ley.

**Artículo .- INTELIGENCIA ARTIFICIAL O NO HUMANA**

1. Esta Constitución reconoce el derecho de toda persona a utilizar sistemas de inteligencia artificial o no humana, basados en métodos computarizados de algoritmos, datos y modelos que imitan el comportamiento humano y automatizan procesos complejos, así como otros futuros desarrollos que surjan en este campo.

2. La ley sujetará estos sistemas a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad, privacidad y protección de datos, seguridad, no discriminación y rendición de cuentas, garantizando el acceso a la justicia en caso de vulneración de derechos y consagrando la acción de solicitud de revisión humana cuando sea necesario.

3. El Estado fomentará la investigación y el desarrollo de estos sistemas para fines que modernicen, agilicen y mejoren la prestación de servicios públicos en beneficio de la población, promoviendo la colaboración a estos efectos entre los sectores público y privado.

4. El Estado fomentará la educación y el debate público sobre los desafíos éticos y jurídicos que plantean estos sistemas, incluyendo sus efectos sobre la transformación del mundo laboral.

5. En caso de conflicto de derechos a partir del uso de estos sistemas, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos y de las libertades y garantías constitucionales a favor de las personas.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**Artículo .- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE HABEAS DATA**

1. Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que establezca la ley.
2. Todas las personas tienen derecho a conocer y tener acceso a la información que se encuentre en archivos, registros y bases de datos, tanto físicos como digitales, públicos o privados.
3. La acción de habeas data tramitará por el procedimiento de la acción de amparo conforme lo establezca la ley, la que deberá asegurar el acceso al conocimiento de los datos referidos a ellos y su finalidad, y en caso de violación a este derecho, exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, así como reclamar la reparación por los daños y perjuicios sufridos.
4. La ley deberá respetar los principios de finalidad, consentimiento, calidad, veracidad, seguridad, confidencialidad y autodeterminación informativa.
5. El Estado promoverá la protección de datos personales de la población, así como la seguridad de los datos del Estado.
6. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en materia de protección de datos personales, para garantizar la seguridad y el respeto de este derecho en el ámbito global.

**Artículo .- LIBERTAD Y BIENESTAR ESPIRITUAL**

1. Todas las personas tienen derecho al bienestar espiritual, sin discriminación alguna y sin injerencias de terceros. Este derecho incluye la libertad de buscar y experimentar su propio sentido de la vida, más allá de cualquier creencia específica.
2. El Estado no establecerá ninguna religión oficial ni promoverá ninguna creencia espiritual en particular.
3. El Estado garantiza el derecho a la objeción de conciencia, permitiendo a las personas actuar de acuerdo con sus convicciones éticas, espirituales o morales, siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales de terceros.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CULTURA, EDUCACIÓN, SALUD**  
**Y SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**CULTURA**

**Artículo .- DECLARACIONES DE COMPROMISO CULTURAL**

1. Está Constitución reconoce el valor de la diversidad cultural que nutre la identidad de la Provincia y promueve la expresión de manifestaciones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.
2. El Estado garantiza las expresiones culturales, procura la salvaguarda y gestión del patrimonio cultural, natural, tangible, intangible y artístico en todo el territorio provincial.
3. Todos los habitantes tienen derecho a participar en la creación, producción, difusión y acceso a las expresiones culturales, creativas y artísticas, así como a disfrutar de los beneficios que estas generan.
4. El Estado reconoce y promueve el valor de las industrias culturales como generadoras de desarrollo económico, social y cultural.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EDUCACIÓN**

**Artículo 67.- CALIDAD EDUCATIVA**

1. La educación estará dirigida a garantizar la inclusión, igualdad de oportunidades y equidad, para formar personas comprometidas con los valores democráticos, los derechos humanos, el cuidado y la protección del ambiente.
2. El Estado facilita el acceso, promueve la permanencia e incentiva el egreso de las personas al sistema educativo en los distintos niveles y modalidades, para lo que implementará políticas compensatorias y socio educativas.
3. El Estado garantizará el derecho a la educación con inclusión para las personas con discapacidad.
4. El Estado promoverá la formación inicial y continua de calidad para alcanzar la idoneidad en el desempeño de las tareas educativas,







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

asegurando la carrera docente y la estabilidad, en las condiciones que fija la ley.

5. El Estado garantizará que el sistema educativo incluya la educación sexual.

6. El Estado planifica, regula y supervisa la educación impartida en establecimientos estatales y no estatales, conforme con las prescripciones que se establezcan en la ley.

7. La educación será atendida con recursos determinados por ley y los demás asignados anualmente en el presupuesto provincial, los que no podrán ser utilizados para otros fines.

8. Los establecimientos educativos no estatales podrán ser apoyados económicamente por el Estado Provincial siempre que cumplan con las pautas y requisitos establecidos en las normativas correspondientes.

**Artículo .- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO**

1. El Estado fomentará la educación para el trabajo, propiciando la vinculación de los niveles y modalidades del sistema educativo con la producción y el empleo.

2. El Estado promoverá y planificará que la oferta educativa se relacione con las necesidades de la Provincia.

3. El Estado fomentará en el sistema educativo la investigación científica y la innovación tecnológica.

**Artículo 68.- ORGANIZACIÓN EDUCATIVA**

1. El Estado organizará el sistema educativo mediante una estructura que asegure:

- 1) su adecuado ordenamiento;
- 2) la cohesión, planificación, articulación y funcionamiento de los diferentes niveles y modalidades;
- 3) la distribución territorial y equitativa de las ofertas educativas;
- 4) la organización y gestión de los sistemas de evaluación y acreditación que garanticen la calidad educativa;
- 5) la formación inicial docente y técnico profesional, la capacitación continua y actualización;
- 6) el desarrollo de carreras de pregrado, grado y posgrado para el nivel superior;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

7) un marco normativo dinámico y actualizado para la profesionalización docente y su trayectoria laboral que garantice la calidad educativa.

2. El gobierno de la educación estará a cargo de un organismo general de coordinación, evaluación y aplicación de las políticas públicas para el sistema educativo provincial y contará con entidades administrativas descentralizadas con una adecuada regionalización, acorde a la ley orgánica de la educación.

3. El Estado promueve la participación de los docentes y estudiantes en los organismos institucionales que establezca la ley.

4. La Provincia podrá crear universidades estatales provinciales en las condiciones que establezca la ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**SALUD PÚBLICA**

**Artículo .- SALUD PÚBLICA**

1. El Estado organiza la salud pública procurando una atención integral, interdisciplinaria, respetuosa de la diversidad cultural, de la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

2. El Estado promoverá políticas públicas que aseguren la plena accesibilidad a los servicios públicos de salud en todos los ciclos de la vida.

3. El Estado promueve instancias de protección especial a las personas con discapacidad y facilita la atención de su salud integral.

4. La salud pública promoverá servicios de calidad para todas las personas, con el fin de fomentar una vida digna y saludable en todos los ciclos de la vida.

5. El Estado promoverá el acceso efectivo y equitativo a servicios de salud de calidad para todas las personas mayores, con el fin de fomentar una vida digna y saludable.

6. El Estado organiza abordajes interdisciplinarios, intersectoriales y apoyos adecuados para promover el cuidado de la salud mental.

7. El Estado promoverá políticas públicas preventivas y tratamientos que aborden la situación de los consumos problemáticos con un enfoque integral, intersectorial y multidisciplinario.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA**

**Artículo .- PRINCIPIOS GENERALES**

1. La seguridad pública y ciudadana es un deber irrenunciable del Estado para preservar el orden público, las instituciones y la seguridad de las personas, como así también proteger la integridad y el patrimonio de todos los habitantes de la Provincia, asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades.

2. El Estado implementará políticas públicas en materia de seguridad en base a los siguientes principios:

1) La prevención del delito y la violencia mediante un abordaje integral;

2) El fortalecimiento de la convivencia pacífica y democrática en un ámbito de respeto mutuo entre los habitantes de la provincia, en plena observancia a los derechos humanos;

3) El combate contra el comercio ilícito de estupefacientes en el marco de las competencias provinciales, promoviendo la articulación entre las distintas áreas del Estado;

4) La promoción de la participación ciudadana, comunitaria y de los gobiernos locales, en las condiciones establecidas en la ley;

5) El fortalecimiento de la seguridad vial para todos los habitantes de la Provincia.

**Artículo .- POLICÍA DE LA PROVINCIA**

1. La seguridad pública y ciudadana es un servicio esencial prestado por la Policía de la Provincia, la que actuará con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico.

2. El Poder Ejecutivo ejercerá la conducción de la Policía de la Provincia, que deberá actuar conforme a los lineamientos e instrucciones impartidas por aquel.

3. Sus funciones, deberes, organización, estructura y funcionamiento serán regulados por ley.

4. El Estado promoverá la formación profesional y capacitación permanente de los miembros de la Policía de la Provincia, fomentando los valores democráticos, la proximidad con la ciudadanía, la perspectiva de género, el respeto por los derechos humanos y las diversidades.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**Artículo .- SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

1. El Estado organizará un sistema contravencional dirigido a garantizar la convivencia pacífica entre los habitantes de la Provincia, el que deberá observar los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal y en esta Constitución.
2. Este régimen tendrá una orientación comunitaria y las sanciones que contemple tendrán como finalidad principal concientizar y reparar.
3. La ley podrá establecer un procedimiento diferenciado, de carácter sumarísimo, para aquellas faltas graves cometidas en flagrancia.

**SECCIÓN TERCERA**

**RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 72.- PROMOCIÓN ECONÓMICA**

1. El Estado impulsará políticas públicas de fomento a la producción, industrialización y comercialización acorde a los principios de sostenibilidad, sustentabilidad, promoviendo un enfoque regional, buenas prácticas, aprovechamiento responsable de los recursos, la diversificación de la matriz productiva, la creación de valor en las cadenas productivas, la economía circular, innovación y la incorporación de nuevas tecnologías, reducción de riesgos ambientales y cualquier otro que contribuya a mejorar el bienestar del ser humano y la equidad social.
2. En el marco establecido, el Estado promueve, fomenta y protege:
  - 1) regímenes de fomento de inversiones, priorizando la inversión pública y privada en proyectos estratégicos de tecnologías innovadoras, bioeconomía, biotecnología, energías renovables o no contaminantes, electromovilidad y la agricultura sostenible, que contribuyan a la protección del ambiente y el desarrollo productivo;
  - 2) consolidar las inversiones existentes y el desarrollo y la comercialización de la producción local;
  - 3) la minería responsable, sustentable y sostenible, en especial la industrialización de minerales críticos para la transición energética y el transporte. Impulsará la formación de cooperativas, empresas y emprendedores locales para el desarrollo de proveedores mineros





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

procurando el aprovechamiento integral de los recursos naturales provinciales;

4) la producción artesanal local como una expresión cultural, promoviendo su comercialización;

5) el cooperativismo como un modelo de negocio inclusivo y sostenible, basado en principios de economía solidaria;

6) la industria del turismo y la cultura;

7) la incorporación de la economía popular y la actividad emprendedora al sector formal de la economía, otorgando incentivos fiscales, medidas de apoyo, asistencia técnica y capacitación, procurando la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y beneficios del desarrollo económico;

8) el desarrollo de la economía del conocimiento en la Provincia, a partir de la creación de ecosistemas de innovación, fomentando la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimientos y la creación de emprendimientos de base tecnológica, potenciando el talento local, la generación de empleo de calidad y el desarrollo de habilidades digitales;

9) la integración regional, nacional e internacional, fomentando la colaboración trato equitativo y el intercambio de conocimientos en el ámbito económico y tecnológico. Buscará fortalecer los lazos comerciales y de cooperación con otras regiones, provincias y países, promoviendo la apertura de mercados, la diversificación de la economía provincial y la participación activa en redes y organismos internacionales.

**Artículo 73.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

1. El Estado garantiza la defensa de los derechos de los consumidores de bienes y servicios en su relación de consumo. Asegura la protección de su salud, seguridad, privacidad y patrimonio, garantizando un trato digno y equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna.

2. Las autoridades provinciales y municipales proveerán a la educación para el consumo, a la protección de los consumidores contra la distorsión y fallas de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Se promoverán buenas prácticas comerciales y publicitarias en todos los sectores y se sancionarán aquellas que sean engañosas o distorsionen la voluntad de contratación de consumidores.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

3. El Estado establecerá mecanismos idóneos, eficaces, transparentes, accesibles, imparciales y expeditos tanto judiciales como administrativos, para la prevención, conciliación y resolución de conflictos y de compensación a los consumidores afectados, sean individuales o de incidencia colectiva. Se garantiza la gratuidad para el acceso a la justicia en defensa de sus derechos.

4. El Estado fomentará la educación e inclusión financiera de los usuarios en el ámbito de los servicios financieros, promoviendo el acceso al crédito en condiciones claras, transparentes y a la información financiera, incluyendo medidas de prevención del sobreendeudamiento.

5. El Estado ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Provincia, en especial en seguridad alimentaria, productos farmacéuticos y turismo.

**Artículo 74.- TIERRAS FISCALES**

1. La tierra es un bien de trabajo y de producción.

2. La ley regulará la administración, disposición y destino de las tierras fiscales susceptibles de aprovechamiento productivo, estableciendo al efecto regímenes de fomento que promuevan el desarrollo territorial y el interés socioeconómico de la Provincia.

**Artículo 75.- RÉGIMEN DE LAS AGUAS**

1. Corresponde a la Provincia regular el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su territorio, conforme los principios de sostenibilidad, sustentabilidad y preservación del ambiente.

2. Todos los asuntos relacionados con el uso de aguas superficiales o subterráneas estarán bajo la responsabilidad de un organismo autónomo y descentralizado, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo. Su organización, composición, atribuciones y deberes serán establecidos por ley.

3. Antes de otorgar nuevas concesiones de agua, se realizará una evaluación técnica por parte del organismo competente, considerando la preservación de los ríos, lagos, embalses, arroyos y aguas subterráneas de la Provincia. Estas concesiones estarán sujetas a revisiones y modificaciones conforme a los resultados de las evaluaciones posteriores. La metodología para estas evaluaciones será establecida por la ley.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. Se otorgarán concesiones y permisos para diversos usos del agua, incluyendo uso doméstico, recreativo, productivo, municipal y abastecimiento de poblaciones y cualquier otro uso que beneficie a la comunidad. Estas concesiones deberán considerar la eficiencia y el uso sostenible del agua.

5. La ley establecerá el régimen para la construcción de obras de riego y su defensa, el saneamiento de tierras, la construcción de sistemas de drenaje, los pozos surgentes y la explotación racional y técnica de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia hídrica.

6. La concesión del uso y disfrute del agua para el beneficio y cultivo de un predio constituye un accesorio inseparable del inmueble y se transmite a los adquirentes del dominio, ya sea a título universal o particular. En caso de subdivisión de un inmueble, la autoridad competente determinará la extensión del derecho de uso correspondiente a cada fracción, promoviendo el uso eficiente y sostenible del recurso hídrico.

7. Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago de los cánones correspondientes o por falta de utilización del agua, de acuerdo con lo establecido por la ley. Se fomentará el uso responsable del agua y se establecerán medidas para incentivar la eficiencia hídrica en todos los sectores, tanto en el consumo humano, industrial como en la producción agrícola y ganadera.

**Artículo 78.- PLANIFICACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA**

1. La planificación y organización territorial de la obra pública debe desarrollarse bajo los principios de sustentabilidad, razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación, promoción de la concurrencia y de la competencia, transparencia, publicidad, responsabilidad de agentes y funcionarios públicos, e igualdad de trato.

2. La promoción económica y la realización de la obra pública debe ser planificada en forma integral, con el objetivo de propender al desarrollo económico de la Provincia, contemplando las relaciones de interdependencia de los factores locales, provinciales, regionales y nacionales.

3. La planificación será realizada, dirigida y permanentemente actualizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 81.- CRÉDITO PÚBLICO**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. La Legislatura podrá autorizar mediante ley especial sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de los recursos de la Provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.
2. La Provincia podrá contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos con fines de promoción económica destinados a financiar obras o proyectos productivos y servicios específicamente planificados y cuyos servicios financieros deberán ser cubiertos por los rendimientos de las obras o los proyectos y servicios referidos. En estos casos, la ley que los autorice deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.
3. El Estado establecerá reglas generales de comportamiento fiscal.

**SECCIÓN CUARTA**

**RÉGIMEN ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**RÉGIMEN ELECTORAL**

**Artículo .- SUFRAGIO**

1. El Estado garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio.
2. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política.
3. El sufragio libre, directo, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.
4. Los extranjeros residentes gozan del derecho de sufragio, con las obligaciones correlativas, en los supuestos en que esta Constitución les reconoce la participación en las elecciones municipales.







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

5. No podrán ser candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y de comunas los condenados por delitos dolosos, por sentencia confirmada en segunda instancia, mientras dure esa condena o su eventual revocación. Una ley dictada por la legislatura determinará los delitos que alcanza esta prohibición.

**Artículo 86.- DERECHO ELECTORAL**

1. Toda ley que regule cuestiones vinculadas con el derecho electoral requerirá para su sanción mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

2. La ley reglamentará el ejercicio uniforme del derecho electoral en la Provincia conforme a los siguientes principios:

1) serán electores los ciudadanos argentinos inscriptos en el registro electoral, sin perjuicio del derecho que en esta Constitución se reconoce a los extranjeros de participar en las elecciones municipales;

2) se establecerán los derechos y deberes de los electores, especialmente en cuanto a la inmunidad que deben gozar el día del comicio, las facilidades que se les acordará para emitir su voto, el amparo inmediato de su derecho a ejercer el sufragio, el deber de votar y la obligación de asumir las funciones electorales que se les asignare como carga pública;

3) la formación del registro electoral para las elecciones provinciales y municipales, el que se aprobará por la autoridad de aplicación luego de que fueren resueltas las tachas y observaciones, sin perjuicio de utilizarse el padrón nacional cuando fuere necesario;

4) el voto será universal, libre, directo, igual, secreto, obligatorio y no acumulativo;

5) la división territorial de la provincia en circunscripciones y circuitos, y el agrupamiento de electores por mesas;

6) la determinación de los actos preparatorios del comicio estableciendo el plazo y forma de la convocatoria, la autoridad competente para hacerla y los motivos de su anulación o suspensión, salvo los casos exceptuados por esta Constitución;

7) los requisitos que deberán cumplirse para la oficialización de las listas de candidatos, las boletas y la forma de emisión del sufragio, incluyendo la incorporación de nuevas tecnologías;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

8) las inmunidades y garantías que gozarán los candidatos proclamados públicamente por los partidos políticos que habrán de intervenir en los comicios, para evitar que puedan ser hostigados por las opiniones que expresaren durante el desarrollo de la campaña electoral;

9) la representación de los partidos políticos por medio de sus apoderados, fiscales generales y fiscales de mesa;

10) el sistema electoral que regirá para las elecciones de gobernador, vicegobernador, convencionales constituyentes, diputados, intendentes, viceintendentes, concejales y vocales comunales, conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución y la ley;

11) la organización del acto electoral, el que se realizará en un solo día y durante ocho horas continuadas como mínimo, salvo casos de fuerza mayor;

12) las normas para la realización de los escrutinios provisorio y definitivo, los que serán públicos y cuya documentación podrá ser controlada por los apoderados y fiscales de los partidos políticos reconocidos;

13) la elección de convencionales, diputados, concejales y vocales comunales suplentes por cada lista partidaria, en la cantidad que correspondiere. En caso de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad o incapacidad permanente del titular en ejercicio, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido, hasta completar el período que hubiere correspondido al reemplazado;

14) los delitos y faltas electorales, señalados taxativamente, sus penalidades y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, asegurando la defensa del imputado o infractor;

15) el régimen electoral de la provincia no podrá, en ningún caso, prever la instauración del sistema de doble voto simultaneo y acumulativo de lemas y sub lemas que desvirtúe la voluntad del electorado como expresión máxima de la soberanía popular;

16) la paridad de género para la elección en todos los cargos electivos para la Legislatura de la Provincia, para los Concejos Deliberantes y los Consejos Comunales.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo .- DERECHO DE INICIATIVA**

1. El electorado de la Provincia tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley y de derogación de las vigentes para consideración de la Legislatura, para lo cual se debe contar con el apoyo del tres por ciento del padrón electoral.
2. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses, transcurrido dicho plazo caduca la iniciativa.
3. No son objeto de iniciativa popular los proyectos concernientes a reforma de esta Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

**Artículo .- CONSULTA POPULAR**

1. Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular.
2. El electorado puede ser consultado por la Legislatura en el ámbito de su competencia, mediante consulta obligatoria y vinculante destinada a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo lo convertirá en ley y su promulgación será automática.
3. El Poder Ejecutivo Provincial o la Legislatura, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.
4. No pueden ser sometidas a consulta popular las materias excluidas del derecho de iniciativa, la suscripción de tratados interjurisdiccionales, acuerdos internacionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA**

**Artículo 88.- INTEGRACIÓN**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. El Tribunal Electoral de la Provincia es un organismo permanente y estará integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General y un miembro de los tribunales colegiados inferiores elegido por sorteo público cada dos años, juntamente con dos suplentes que actuarán en su reemplazo en el orden de su designación. Se deberá notificar a los partidos políticos con personería jurídica reconocida la fecha de la realización del sorteo referido.
2. Será presidido por el titular de la Suprema Corte de Justicia y tendrá su sede en dependencias del Poder Judicial.
3. El Tribunal Electoral contará con un secretario y el personal que establezca la ley, quienes serán nombrados y removidos por aquel.
4. Los miembros del Tribunal Electoral gozarán de una sobreasignación que determinará la ley

**SECCIÓN SEXTA**

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ORGANIZACIÓN**

**Artículo 105.- REQUISITOS**

Para ser electo diputado se requiere: ser argentino, tener como mínimo dieciocho años de edad, diez años de ciudadanía en ejercicio los naturalizados, y dos de residencia inmediata en la Provincia si no fueren nativos de ella.

**Artículo 106.- DURACIÓN DEL MANDATO**

1. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones desde el día en que correspondiere su incorporación, sin que por motivo alguno pueda prorrogarse el mandato.
2. La Legislatura se renovará por mitad cada dos años pudiendo sus miembros ser reelegidos por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
3. En caso de reemplazo, el diputado que se incorpore completará el mandato del titular.

**Artículo 108.- INMUNIDADES**

1. Ningún Diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente, arrestado, ni molestado por las expresiones que realizara y por los





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

votos que emitiera, en el desempeño de su mandato como legislador, en el recinto o fuera de él, aún después de fenecido su mandato.

2. El estado de sitio no suspende estas inmunidades.

3. La Legislatura, en casos de extrema gravedad, tiene potestad para limitar la libertad ambulatoria de quienes atentaren contra su autoridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de sus funciones constitucionales. Esta medida deberá ser comunicada en el plazo máximo de veinticuatro horas al juez o tribunal competente.

4. Ninguna de las inmunidades previstas por esta Constitución podrá ser entendida como un obstáculo para iniciar, continuar o concluir la investigación de legisladores por la comisión de delitos.

**Artículo 111.- SESIONES**

1. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, término que podrá ser prorrogado por el voto de la mayoría de sus miembros o por decreto del Poder Ejecutivo.

2. La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por su Presidente a petición escrita de la tercera parte del total de sus miembros, y por sí sola cuando se tratase de las inmunidades de los diputados, en cuyo caso deliberará sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

3. Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se celebrarán en un lugar determinado, salvo que se resolviera lo contrario cuando un motivo grave así lo exigiere.

**Artículo 115.- SUSPENSIÓN, REMOCIÓN Y RENUNCIA DE DIPUTADOS**

La Legislatura podrá, mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, suspender a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente, o conocida con posterioridad a su incorporación; pero bastará el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 121.- VETO**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

1. El Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, dentro del término de diez días hábiles de recibidos.
2. El proyecto de ley observado por el Poder Ejecutivo, en el todo o en cualquiera de sus partes, deberá ser remitido a la Legislatura para su inmediato tratamiento. La Legislatura podrá ejercer su derecho de insistencia con los dos tercios de los votos de sus miembros, lo que convierte el proyecto en ley. Si la Legislatura prestare su conformidad a las observaciones parciales del Poder Ejecutivo, deberá remitir el proyecto reformado para su promulgación.
3. Los proyectos observados parcialmente por el Poder Ejecutivo podrán ser promulgados en la parte restante, si las partes no observadas tienen autonomía normativa y su promulgación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

**CAPÍTULO TERCERO**

**FACULTADES**

**Artículo 123.- ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en esta Constitución:

- 1) abrir todos los años sus sesiones ordinarias, convocada por el Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente de la misma;
- 2) sancionar anualmente la ley general de presupuesto;
- 3) legislar sobre la participación municipal en el producido del régimen tributario;
- 4) dictar leyes en materia de competencia municipal destinadas a establecer principios generales de legislación a los fines de armonizar las disposiciones normativas de los municipios, cuando así lo exigiere el interés general;
- 5) establecer normas generales sobre contabilidad, contratación, ejecución de obras públicas y enajenación de bienes del dominio del Estado;
- 6) dictar la legislación tributaria;
- 7) legislar sobre el régimen de servicios públicos provinciales;
- 8) crear y suprimir bancos oficiales y dictar sus leyes orgánicas;
- 9) dictar los códigos que correspondan a la Provincia y la ley de organización de la justicia, conforme lo establece esta Constitución;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

- 10) legislar sobre derecho de amparo y habeas data;
- 11) legislar sobre iniciativa y consulta popular, sin perjuicio de lo establecido respecto de los municipios;
- 12) dictar las leyes que aseguren el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagradas en esta constitución, entre ellas una que establezca el juicio por jurados;
- 13) establecer el régimen municipal cuando correspondiere;
- 14) dictar la ley orgánica de educación y el régimen de la docencia;
- 15) organizar la carrera administrativa y legislar sobre los derechos y deberes de los empleados públicos;
- 16) establecer el régimen de las fuerzas de seguridad de la Provincia;
- 17) legislar sobre el ejercicio de las profesiones liberales en lo que no fuere de competencia del Gobierno Federal;
- 18) dictar la ley electoral y de organización de los partidos políticos;
- 19) dictar la ley general de expropiación y declarar de utilidad pública los bienes necesarios para tal fin;
- 20) dictar leyes de seguridad y previsión social;
- 21) fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios;
- 22) autorizar la fundación de pueblos y declarar ciudades;
- 23) acordar amnistías por delitos y faltas electorales en la Provincia;
- 24) conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores y a los perfeccionadores o introductores de industrias o técnicas que se explotaren en la Provincia;
- 25) dictar leyes de protección del ambiente;
- 26) recibir el juramento del Gobernador y Vicegobernador y considerar las renunciaciones que hicieren de sus cargos, por el voto de la mayoría de los miembros que la componen;
- 27) prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requirieren, el que se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido;
- 28) disponer la formación de juicio político en los casos establecidos en esta Constitución y la ley;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

29) convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por esta Constitución y la ley;

30) discernir honores y acordar pensiones honoríficas mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, por servicios distinguidos prestados a la Provincia;

31) cumplir con las funciones y demás deberes que la Constitución Nacional o las leyes dictadas en su consecuencia atribuyan a la Legislatura y requerir la intervención del Gobierno Federal en los casos previstos en la Constitución Nacional;

32) declarar la necesidad de reforma de esta Constitución;

33) aprobar o desechar los acuerdos y convenios celebrados con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros, y los organismos internacionales y otras potencias extranjeras;

34) aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los dos primeros meses de su iniciación y que incluyan el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de diciembre anterior;

35) aprobar o rechazar el arreglo de pago de la deuda interna y externa de la Provincia;

36) autorizar la cesión de bienes inmuebles de la Provincia con fines de utilidad pública o interés social nacional o provincial, por el voto de los dos tercios de los miembros que la componen y por el voto unánime de todos sus miembros cuando la cesión importare desmembramiento de su territorio o abandono de jurisdicción;

37) autorizar la disposición de bienes inmuebles;

38) proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia y al bienestar general de sus habitantes;

39) dictar las leyes necesarias para el ejercicio de los poderes y garantías consagrados por esta Constitución.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**PODER EJECUTIVO**  
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**FACULTADES**

**Artículo 137.- ATRIBUCIONES Y DEBERES**







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

El Gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución;

2) proponer la modificación o derogación de las leyes existentes y concurrir sin voto a las deliberaciones de la Legislatura por sí o por medio de sus ministros;

3) ejercer en forma exclusiva el derecho de iniciativa en lo referente a la ley orgánica del Poder Ejecutivo y de las que crearen, modificaren o extinguieren entidades descentralizadas;

4) promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu. Las leyes deben ser reglamentadas en el plazo que ellas establezcan y si no lo hubieren fijado, dentro de los ciento ochenta días de promulgadas. Si vencido ese plazo no se las hubiere reglamentado, deberá hacerlo la Legislatura por el procedimiento para la formación de las leyes y no podrán ser vetadas ni reglamentadas nuevamente. En ningún caso la falta de reglamentación de las leyes podrá privar a los habitantes del ejercicio de los derechos que en ellas se consagran;

5) vetar las leyes sancionadas, expresando en detalle los fundamentos;

6) representar a la Provincia en sus relaciones oficiales;

7) celebrar tratados y convenios con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros y los organismos internacionales, con aprobación de la Legislatura, dando cuenta de ello al Congreso de la Nación según el caso;

8) informar a la Legislatura sobre el estado general de la administración al iniciarse cada período de sesiones ordinarias;

9) presentar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y dar cuenta de la ejecución del presupuesto anterior;

10) hacer recaudar los tributos y rentas, disponer su inversión con arreglo a la ley y publicar trimestralmente el estado de la Tesorería;

11) prorrogar las sesiones ordinarias de la Legislatura y convocarla a sesiones extraordinarias cuando lo exigiere un grave interés público, salvo el derecho de aquélla de apreciar y decidir, después de reunida, los fundamentos de la convocatoria;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

12) convocar a referéndum y a plebiscito consultivo, conforme lo establezca la ley;

13) nombrar y remover por sí solo a los ministros, funcionarios y empleados de la administración pública, con las exigencias, formalidades y excepciones constitucionales y legales. Durante el receso de la Legislatura podrá efectuar los nombramientos que requirieren su acuerdo, los que caducarán después de treinta días de iniciado el período de sesiones ordinarias, salvo confirmación. Tales nombramientos no podrán recaer en personas para cuya designación la Legislatura hubiere negado su acuerdo;

14) ejercer la fiscalización de las entidades descentralizadas para asegurar el cumplimiento de sus fines y disponer su intervención con conocimiento de la Legislatura, cuando se tratase de funcionarios designados con su acuerdo;

15) ejercer el poder de policía y prestar el auxilio de la fuerza pública a los demás poderes y municipios;

16) Conmutar e indultar penas, previo informe de los organismos competentes. En ningún caso podrá ejercer esta competencia respecto de los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, femicidio y homicidios calificados según la legislación vigente;

17) conocer y resolver en definitiva en las causas administrativas, siendo sus actos impugnables ante el fuero contencioso-administrativo;

18) autorizar el establecimiento de entidades bancarias, financieras y sus sucursales en el territorio de la Provincia;

19) convocar oportunamente a elecciones conforme a la ley y con una antelación no menor de tres meses a la finalización de los respectivos mandatos;

20) adoptar las medidas necesarias para preservar la paz y el orden, así como tener bajo su control la seguridad, vigilancia y funcionamiento de los establecimientos públicos;

21) podrá dictar decretos con las firmas de los ministros competentes o sus reemplazantes legales. En caso de acefalía de los ministerios, autorizará al funcionario o empleado que designe para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los ministros;

22) excusarse en todo asunto en el que fuere parte interesada;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

23) como agente natural e inmediato del Gobierno Federal, velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y actos del mismo que no afecten los poderes provinciales no delegados;

24) organizar la administración del Estado bajo principios de racionalización del gasto público;

25) asegurar la moralidad pública de los actos administrativos y propender a la idoneidad de los funcionarios y empleados mediante adecuados procedimientos de selección.

**SECCIÓN OCTAVA**

**PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 146.- AUTONOMÍA FUNCIONAL**

1. El Poder Judicial goza de autonomía funcional y autarquía financiera.

2. La ley establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales y juzgados, para cuyo fin debe tener en cuenta las siguientes pautas y criterios:

1) la división adecuada por fueros especializados, basada en datos y evidencias, creándose los tribunales y juzgados que fueren suficientes para la efectiva prestación del servicio de justicia;

2) la descentralización del servicio de justicia;

3) la organización de la justicia de paz;

4) la institución del juicio por jurados.

3. El Poder Judicial se dará su propio reglamento orgánico, sin la participación de los otros poderes, en el que se establecerá:

1) la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia;

2) las normas para el funcionamiento de los tribunales, juzgados, y demás organismos auxiliares;

3) la orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente;

4) la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares y la mejora de los sistemas de administración del personal judicial;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

- 5) la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de la tramitación y resolución de las causas;
- 6) los derechos y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados;
- 7) la carrera judicial para los funcionarios y empleados;
- 8) la calificación de los auxiliares de la justicia, estableciendo sus derechos y obligaciones, y en especial, la colaboración que deben prestar los abogados y procuradores;
- 9) las reglas necesarias para la disposición y administración de los bienes y recursos del Poder Judicial;
- 10) sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia;
- 11) las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios;
- 12) las reglas de conducta que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia;
- 13) todas aquellas otras disposiciones que fueren necesarias para afianzar la justicia y la efectiva protección de los derechos.

**Artículo 150.- PRINCIPIOS PROCESALES**

Las leyes procesales garantizarán la tutela judicial efectiva de todas las personas, debiendo establecer:

- 1) el acceso a la jurisdicción;
- 2) la obtención de una decisión debidamente fundada, dentro de un plazo razonable, y su ejecución;
- 3) la tramitación de la causa por el procedimiento oral, excepto que por su naturaleza o complejidad fuere conveniente adoptar;
- 4) la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de sus derechos;
- 5) la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal;
- 6) el respeto por la probidad y el buen orden en el proceso;
- 7) la obligación para los magistrados de conducir el proceso personalmente, dirigir audiencias, evitar su paralización salvo acuerdo de partes, avenirlas, simplificar las cuestiones litigiosas, concentrar los actos procesales y esclarecer los hechos;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

8) la solución alternativa de conflictos;

9) la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias según lo dispuesto por esta Constitución.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN**

**Artículo 155.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1. La Suprema Corte de Justicia está integrada por nueve jueces, como máximo. Su presidente será elegido anualmente por sus miembros.

2. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional, tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.

3. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública. Solo pueden ser removidos mediante Juicio Político.

**Artículo 157.- DIVISIÓN EN SALAS**

1. La Suprema Corte de Justicia podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia recursiva como a su competencia originaria, excepto al entender en la acción de inconstitucionalidad prevista por esta Constitución, para lo cual deberá entender el pleno.

2. La organización administrativa y funcional de la Suprema Corte de Justicia como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

**Artículo 158.- DESIGNACIÓN**

Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

**Artículo 160.- SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

Los secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial, quienes deben reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico, serán seleccionados mediante





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

concurso y designados por la Suprema Corte de Justicia, y removidos por ella.

**Artículo 161.- RESIDENCIA**

1. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.
2. Para los miembros de los tribunales y juzgados inferiores, la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción.
3. Los magistrados, funcionarios y empleados deberán residir en el territorio de la Provincia y en el lugar de sus funciones, dentro del radio que establezca el reglamento orgánico del Poder Judicial.

**Artículo 162.- IMPEDIMENTOS**

1. No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial quienes hubieren sido condenados por sentencia firme por un delito doloso.
2. No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones.
3. No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia, o miembros de un mismo tribunal inferior, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.
4. Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieren el mismo grado de parentesco.

**CAPÍTULO TERCERO**

**ATRIBUCIONES Y DEBERES**

**Artículo 164.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente:

- 1) en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas;
- 2) en sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

3) en los juicios de responsabilidad civil a magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;

4) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados;

5) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieran un superior común;

6) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia;

7) en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas;

8) en los demás casos que establezca la ley.

**Artículo 165.- COMPETENCIA RECURSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Suprema Corte de Justicia conoce y decide como tribunal de última instancia:

1) en los recursos de inconstitucionalidad:

a) cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución;

b) cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula;

c) cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;

2) en los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los tribunales o juzgados inferiores;

3) en los demás casos establecidos en la ley.

**Artículo 166.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**

Los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley.

**Artículo 167.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Suprema Corte de Justicia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1) dictar el reglamento orgánico del Poder Judicial;

2) elevar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia al Poder Ejecutivo para que sea tratado por





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución;

- 3) disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial;
- 4) proponer los proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia y emitir su opinión sobre los mismos;
- 5) representar al Poder Judicial por intermedio de su Presidente;
- 6) ejercer la superintendencia de la administración de justicia;
- 7) dictar las acordadas sobre prácticas judiciales;
- 8) designar y remover a los jueces de paz;
- 9) nombrar discrecionalmente los secretarios, funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y removerlos. En ningún supuesto gozarán de estabilidad;
- 10) dictar el estatuto para el personal de la administración de justicia;
- 11) tomar juramento a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- 12) visitar las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión;
- 13) decidir en última instancia las cuestiones que se suscitaren con la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia;
- 14) ejercer las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y la ley.

**Artículo 170.- RETRIBUCIÓN**

1. Los magistrados, funcionarios y empleados percibirán por sus servicios una retribución justa, la que se incrementará adicionalmente conforme a la antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional o de funciones judiciales.
2. La retribución de los jueces de la Suprema Corte de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces de la Suprema Corte de Justicia.







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

4. Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.

5. Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social.

**Artículo 171.- INAMOVILIDAD E INMUNIDADES**

1. Los jueces integrantes del Poder Judicial conservan sus cargos hasta la edad de ochenta años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida en esta Constitución.

2. Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior, podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.

3. Si la ley dispusiere la supresión de tribunales o juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.

4. Gozarán de inviolabilidad en el desempeño de sus funciones y de inmunidad de arresto, salvo en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

**SECCIÓN NOVENA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo .- AUTONOMÍA, CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN**

1. El Ministerio Público es un órgano independiente de todo otro poder, con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus miembros tienen la misma inamovilidad, inmunidades e impedimentos que los integrantes del Poder Judicial y sus retribuciones se rigen por el artículo 191 de esta Constitución, según su desempeño funcional.

2. Se compone por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, los cuales son dirigidos, respectivamente, por un Procurador General y un Defensor General y los Adjuntos.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

3. Cada Ministerio tendrá una ley orgánica que determinará su organización, funciones, responsabilidades, orden jerárquico, competencias, atribuciones, obligaciones y número.

**Artículo .- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

1. El Ministerio Público de la Acusación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en las causas y asuntos que establezca la ley. Fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública, con arreglo a los principios de objetividad, especialidad, oportunidad y unidad de actuación. En el resto de las materias interviene conforme lo dispone la ley.

2. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo establezca la ley.

**Artículo .- DESIGNACIÓN**

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

2. Para ser Procurador General, Defensor General o Adjunto son necesarias las mismas condiciones que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.

3. Los agentes fiscales, fiscales y defensores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

4. Para ser agentes fiscales, fiscales y defensores son necesarias las mismas condiciones que para ser miembros de los tribunales y juzgados inferiores.

5. La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Procurador General o Defensor General en la misma forma que determina esta Constitución para el Poder Judicial, según corresponda.

**Artículo .- REMOCIÓN**

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos solo podrán ser removidos mediante juicio político.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2. Los agentes fiscales, fiscales y defensores podrán ser removidos por delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida por esta Constitución.

3. Los empleados y funcionarios podrán ser removidos por el Procurador General y el Defensor General, respectivamente, previa sustanciación de sumario según la forma que establezca la ley orgánica.

**SECCIÓN DÉCIMA**

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURY DE ENJUICIAMIENTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo .- AUTONOMÍA**

El Consejo de la Magistratura es el órgano con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene competencia exclusiva para seleccionar por concurso público, ejercer funciones disciplinarias y acusar a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores ante el Jury de Enjuiciamiento, en las condiciones establecidas en la ley.

**Artículo .- INTEGRACIÓN**

1. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

1) dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por sus pares;

2) dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares;

3) dos representantes del Poder Ejecutivo;

4) tres representantes de la Legislatura, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno al bloque que sigue en número de representantes;

5) dos representantes de los abogados, elegidos por el voto directo de sus pares de la matrícula provincial.

2. El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro nominado en primer término por la Suprema Corte de Justicia.

3. Cuando se trate de agentes fiscales, fiscales y defensores, se reemplazará:

1) al juez que no preside el Consejo de la Magistratura por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2) a los dos jueces inferiores, según corresponda, por dos agentes fiscales y fiscales o por dos defensores, elegidos por el voto directo de sus pares.

4. Por cada miembro titular se elegirá, en igual forma, un suplente para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

5. Los miembros del Consejo de la Magistratura, que deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por única vez en forma consecutiva, por lo que para ser nuevamente electos deberá transcurrir el intervalo de un mandato.

**Artículo .- ATRIBUCIONES**

El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1) seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición los postulantes a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores;

2) remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes de candidatos a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores;

3) recibir y tramitar denuncias;

4) ejercer facultades disciplinarias, previa investigación, sobre jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, según los supuestos y alcances establecidas en la ley;

5) decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, en su caso ordenar la suspensión y acusar ante el Jury de Enjuiciamiento. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros;

6) organizar y dirigir el funcionamiento de la Escuela Judicial;

7) establecer su división en salas, en la forma que establezca la ley;

8) dictar su reglamento interno.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**JURY DE ENJUICIAMIENTO**

**Artículo .- INTEGRACIÓN.FUNCIONAMIENTO**

1. La remoción de los jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores será decidida por un Jury de Enjuiciamiento.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2. Solo podrán ser removidos por las causales establecidas en esta Constitución.

3. El Jury de Enjuiciamiento estará integrado por cinco miembros, elegidos en forma anual conforme lo establezca la ley, de acuerdo con la siguiente composición:

1) un vocal de la Suprema Corte de Justicia, en carácter de presidente, cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un juez inferior; o

2) el Procurador General o Defensor General, o sus subrogantes legales, según corresponda, en carácter de presidente, cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un integrante del Ministerio Público;

3) cuatro representantes de la Legislatura, letrados en lo posible, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y dos al bloque que le siga en número de representantes;

4) En todos los casos se deberá garantizar la imparcialidad entre la acusación y el enjuiciamiento.

4. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento de su titular.

5. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y solo podrá ser recurrido en caso de vulneración nítida, inequívoca y concluyente a las reglas del debido proceso. En caso de destitución, el fallo requerirá el voto de los dos tercios de sus miembros.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**

**RÉGIMEN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**GOBIERNO MUNICIPAL**

**Artículo 184.- MUNICIPALIDADES**

1. Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

2. El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población permanente:

De 3.001 a 5.000 habitantes: 4 concejales;

de 5.001 a 20.0000 habitantes: 6 concejales;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

de 20.001 a 50.000 habitantes: 8 concejales;

de 50.001 a 100.000 habitantes: 10 concejales;

de 100.000 en adelante, dos concejales más por cada 50.000 habitantes.

3. Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser nuevamente electo concejal deberá transcurrir un intervalo de un mandato.

4. Para ser concejal se requiere mayoría de edad, estar inscripto en el padrón electoral del municipio y tener residencia mínima inmediata de dos años.

5. El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Departamento Ejecutivo o lo solicitare un tercio de los concejales. Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Dictará su reglamento interno y elegirá anualmente sus autoridades. En caso de empate, será presidido por el concejal del partido que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios para la categoría Intendente en la última elección.

6. El Concejo Deliberante podrá corregir, por simple mayoría, a cualesquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y excluirlo de su seno por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Bastará el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

7. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección. Los municipios podrán prever en sus Cartas Orgánicas la figura del Viceintendente, y del mismo modo podrá preverse en la Ley Orgánica de Municipios.

8. Para ser intendente se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser diputado provincial, estar inscripto en el padrón del municipio y tener residencia mínima de dos años. Dura cuatro años en su mandato, podrá ser reelecto consecutivamente por un período más, pero no ser reelegido sino con un intervalo de un mandato.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

9. El reemplazante legal del Intendente es el Presidente del Concejo Deliberante o el viceintendente, según lo disponga la Carta Orgánica. En caso de acefalía por muerte, renuncia o destitución del Intendente, el Presidente del Concejo desempeñará sus funciones hasta completar el periodo, salvo que faltare más de dos años, en cuyo caso convocará a elección de un nuevo intendente para finalizar el mandato, dentro de los treinta días.

10. El Intendente podrá ser removido por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad sobreviniente, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

11. El Intendente es el jefe de la administración municipal y representa a la municipalidad.

**Artículo 185.- COMUNAS**

1. El gobierno municipal en aquellas poblaciones que tengan hasta 3000 habitantes es ejercido por un Consejo Comunal compuesto por cuatro integrantes, uno de los cuales, el que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos en las respectivas elecciones, será su Presidente y los restantes integrantes del Concejo. Todos los integrantes del Consejo Comunal serán elegidos por el pueblo en sufragio universal, de acuerdo al sistema proporcional que determine la ley.

2. Una ley general determinará la organización y funcionamiento de las Comunas.

3. Los vocales de los Consejos Comunales duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato. Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones en que se eligen cargos ejecutivos preside la Comuna por cuatro años. Para ser miembro del Consejo Comunal se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. El Presidente deberá ser, además, ciudadano argentino.

4. El Presidente es el jefe de la administración y representa a la Comuna, pudiendo ser reelegido consecutivamente por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.

**Artículo 187.- ELECTORES**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

Son electores los ciudadanos argentinos, en las condiciones que determine la ley, y los extranjeros mayores de dieciocho años, inscriptos en el padrón electoral del municipio. Los extranjeros deberán ser contribuyentes y tener como mínimo dos años de residencia inmediata.

**CAPÍTULO TERCERO**

**PODER MUNICIPAL**

**Artículo 190.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES**

Las municipalidades tienen las atribuciones y deberes siguientes, conforme a esta Constitución, la ley y la carta orgánica:

- 1) convocar a elecciones y juzgar la validez de las mismas;
- 2) nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y establecer la carrera municipal;
- 3) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- 4) sancionar el código tributario municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva por mayoría simple;
- 5) disponer y administrar sus bienes y rentas;
- 6) contraer empréstitos y concertar otras operaciones de crédito para la realización de obras públicas o inversiones en bienes de capital;
- 7) otorgar concesiones de uso de bienes y de explotación de servicios públicos;
- 8) celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado;
- 9) organizar, administrar y prestar servicios de interés público y de desarrollo humano;
- 10) realizar otras obras directamente o por contratación, por consorcios o cooperativas;
- 11) expropiar bienes mediante ordenanzas de declaración de utilidad pública y en conformidad con la legislación provincial de la materia;
- 12) celebrar convenios con entes públicos o privados;
- 13) dictar el código de faltas y establecer sanciones progresivas;
- 14) crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales, garantizando el derecho de defensa y el de acceder a los tribunales de justicia;







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

15) crear y organizar la policía de tránsito y la guardia urbana municipal;

16) crear el banco municipal, cooperativas de crédito e instituciones de fomento;

17) publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento, sin perjuicio del contralor externo a cargo de la Auditoría General de la Provincia;

18) dictar los Códigos de Planeamiento Urbano y Ambiental, en un todo acorde a esta Constitución y lucha contra el cambio climático;

19) regular y controlar el uso del suelo, el urbanismo y la planificación territorial dentro de sus límites geográficos, garantizando la ordenación adecuada y equilibrada del territorio;

20) fomentar y promover el desarrollo económico y social en su territorio, incentivando la inversión local, apoyando a los emprendedores y promoviendo la creación de empleo;

21) salvaguardar y proteger el patrimonio cultural, histórico y natural de su territorio, promoviendo su conservación, investigación y difusión;

22) organizar e implementar el Boletín Oficial Municipal.

**Artículo 191.- COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS COMUNAS**

Las Comunas, en lo que fuere pertinente, tendrán la competencia, atribuciones y deberes establecidos en esta Constitución y la ley.

**CAPÍTULO CUARTO**

**FORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 192.- RECURSOS MUNICIPALES**

1. La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

2. El tesoro municipal se compone, además, de los recursos provenientes de:

1) los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la ley;

2) la participación que se les asigne de los impuestos provinciales y nacionales;





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

- 3) las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales;
- 4) las rentas provenientes del uso de sus bienes;
- 5) el impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir;
- 6) la participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya distribución será determinada por la ley;
- 7) los subsidios, las donaciones y legados;
- 8) los demás que establezca la ley.

**Artículo 193.- EMPRÉSTITOS**

1. Los empréstitos serán destinados exclusivamente a la atención de obras o servicios públicos y de emergencias graves.
2. En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afectaren en garantía.
3. Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de las rentas o recursos que no estuvieren destinados al cumplimiento de finalidades específicas.
4. Todo empréstito requerirá los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y la autorización de la Legislatura cuando comprometa el crédito provincial.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

**ORGANISMOS DE CONTRALOR**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Artículo 199.- DESIGNACIÓN, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

1. La Auditoría General de la Provincia es un organismo independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que ejercerá el control externo posterior y oportuno de la hacienda pública provincial y municipal, incluyendo sus organismos descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, y las demás funciones que la ley le otorgue.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

2. Estará a cargo de un Colegio de Auditores Generales compuesto entre cinco y siete miembros, según lo que establezca la ley. Regirán para ellos las mismas incompatibilidades y prohibiciones que para los integrantes del Poder Judicial. Solo podrán ser removidos mediante juicio político.
3. Todos los miembros de la Auditoría General de la Provincia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán en sus cargos ocho años, pudiendo ser reelegidos por un único período consecutivo.
4. El Presidente del organismo será designado a propuesta del bloque opositor con mayor número de Diputados, y cesará en sus funciones si el bloque que lo designó pierde dicha condición.
5. La ley establecerá su composición, organización y funcionamiento.

**Artículo 200.- COMPETENCIA**

Corresponde a la Auditoría General de la Provincia:

- 1) ejercer el control posterior de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, con el alcance definido en esta Constitución y la ley;
- 2) dictaminar necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de la Cuenta de Inversión por parte de la Legislatura. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Hacienda Pública Provincial y Municipal estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General;
- 3) dictaminar sobre la percepción e inversión de los fondos públicos en el plazo de seis meses desde la presentación de las rendiciones respectivas. El término y modalidad para la presentación de las cuentas por parte de las unidades de organización del sector público provincial y municipal será determinado por ley;
- 4) requerir información a todos los agentes públicos, autoridades y titulares de organismos, entes y órganos sobre los que ejerce su competencia. Todos los requeridos deberán proveer la información solicitada de manera oportuna y completa;
- 5) otorgar publicidad a todos sus informes.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**CONTADURÍA Y TESORERÍA**

**Artículo 202.- CONTADOR Y TESORERO**

1. El Contador y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, ejercerán sus funciones durante el mandato del Gobernador que los hubiere designado y podrán ser removidos por él.
2. La ley establecerá sus competencias, atribuciones y responsabilidades.
3. El Contador y su subrogante legal deben tener título de contador público y reunir las demás condiciones establecidas por la ley.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO .- AUTONOMÍA FUNCIONAL**

La Oficina Anticorrupción es el órgano rector del Régimen de Ética Pública de la Provincia, con autonomía funcional e institucional, y está encargada de intervenir en la prevención e investigación de las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también de las violaciones a los deberes de funcionarios públicos.

**ARTICULO .- INTEGRACIÓN**

1. La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, que durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
2. El Fiscal Anticorrupción no podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.
3. El Fiscal Anticorrupción solo podrá ser removido mediante el procedimiento y por las causales de juicio político previstas en esta Constitución.
4. Para ser Fiscal Anticorrupción se requiere: ser argentino nativo o por opción, con cuatro años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo, si no fuere natural de ella; poseer título de abogado, con seis años de antigüedad como mínimo; tener por lo menos treinta años de edad.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

5. Los Fiscales Anticorrupción serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública convocada al efecto, los cuales deberán reunir idénticas condiciones que las dispuestas para el Fiscal Anticorrupción con las mismas incompatibilidades e impedimentos previstos en los incisos anteriores. Uno de los Fiscales Adjuntos será designado a propuesta del bloque mayoritario y el otro a propuesta del bloque de minoría con mayor representación de diputados en la Legislatura.

6. En el ejercicio de sus funciones, la Oficina Anticorrupción tiene legitimación procesal para actuar en sede judicial, gozando para tales fines del beneficio de justicia gratuita.

7. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Oficina Anticorrupción.

**CAPÍTULO QUINTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTICULO .- DE LA SUPERINTENDENCIA**

1. La Superintendencia de Servicios Públicos de la Provincia, instituida en el ámbito del Poder Ejecutivo, es un ente autárquico, con personería jurídica e independencia funcional.

2. Ejerce la regulación, el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación se realice por la administración central y descentralizada, o por terceros, para la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores de servicios públicos, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

**ARTICULO .- INTEGRACIÓN**

1. La Superintendencia de Servicios Públicos de la Provincia está constituida por un Directorio, conformado, como mínimo, por tres miembros.

2. Los miembros del Directorio serán seleccionados, previo concurso de antecedentes, y designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

3. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándole las incompatibilidades previstas por esta Constitución para los integrantes del Poder Judicial.

4. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**

**ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**ARTICULO .- DE LA DEFENSORÍA**

1. La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

2. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución y en las leyes que se dicten en su consecuencia, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o municipal.

3. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría del Pueblo.

**ARTICULO .- TITULAR**

1. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de un Defensor del Pueblo que es asistido por Adjuntos cuyo número, áreas, funciones específicas y forma de designación serán establecidas por una ley especial.

2. El titular de la Defensoría del Pueblo es designado por la Legislatura a propuesta del bloque opositor con mayor número de Diputados, con arreglo al procedimiento que establezca la ley.

3. Para ser titular de la Defensoría del Pueblo debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las prohibiciones e incompatibilidades de los jueces. El titular de la Defensoría del Pueblo





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

no podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.

4. Su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.

5. Sólo podrá ser removido por las causales y el procedimiento establecido por esta Constitución para el juicio político.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ARTICULO .- DE LA DEFENSORÍA**

La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como misión velar por la protección y promoción de los derechos humanos, garantías e intereses colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales que se dicten en su consecuencia. Tendrá a su cargo, la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito provincial.

**ARTICULO .- TITULAR**

1. La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes estará a cargo de un Defensor y dos Defensores Adjuntos.

2. El Defensor y los Defensores Adjuntos deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino; haber cumplido treinta años de edad, y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3. El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública convocada al efecto.

4. El Defensor de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos, durarán en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelegidos.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

5. El cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.

6. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES,  
LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES**

**ARTICULO .- DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES**

El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades tendrá a su cargo el diseño, implementación, articulación y ejecución de políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y promover la igualdad de género y de las diversidades.

**ARTÍCULO .- FUNCIONES**

1. El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

1) garantizar la transversalidad de las políticas públicas destinadas al género en todos los ámbitos de la administración pública provincial;

2) asegurar el abordaje integral de la violencia de género, con intervención de sectores involucrados y órganos especializados, para atención integral, protección, sanción y erradicación;

3) propender la remoción de patrones culturales que naturalizan la desigualdad entre géneros;

4) promover políticas públicas con perspectiva de género, para reducción de la desigualdad.

5) defensa de la paridad de géneros, diversidades e igualdad de oportunidades y trato.

2. El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades estará a cargo de una Presidenta, designada y removida por el Poder Ejecutivo.







**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
**Provincia de Jujuy**  
**Año 2023**

3. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**

**JUICIO POLÍTICO**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 204.- FORMACIÓN DE SALAS**

1. En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura, sus miembros, por sorteo y en proporción a su composición política, se distribuirán por partes iguales para formar las salas acusadora y juzgadora, debiendo esta última, si fuere el caso, integrarse con un diputado más.

2. La sala acusadora será presidida por uno de sus miembros y la sala juzgadora por el Vicegobernador o su subrogante legal. Si el enjuiciado fuere el Gobernador o el Vicegobernador será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3. Cada sala designará su secretario de entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

FE DE ERRATAS: EL PRESENTE TEXTO, PUEDE ESTAR SUJETO A CORRECCIONES GRAMATICALES U ORTOGRAFICAS AL SER REVISADO POR LA COMISION REDACTORA PARA SU PUBLICACION OFICIAL.



